



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-101-012980

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01537-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ANABI
UBICACIÓN : DISTRITOS DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, Informe N.º 02908-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de noviembre de 2022, el escrito de recurso de reconsideración del 27 de diciembre de 2022 e información complementaria el 19 de enero de 2023, presentado por Anabi S.A.C., y demás actuados en el Expediente N° 0109-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 2 al 7 de diciembre de 2020², la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Anabi" (en adelante, **Supervisión Regular diciembre 2020**) de titularidad de Compañía Minera Anabi S.A.C. (en adelante, **administrado**).
- A través del referido Informe de Supervisión N° 00161-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020³, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517187551.

² La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 18 de diciembre de 2015, sustentado en el Informe N° 1179-2015-MEM-DGAAM/DNAM-DGAM/PC. (en adelante, **MPCM Anabi 2015**), contempla un cronograma de cierre de actividades por un periodo de nueve (9) años y seis (6) meses (9,5), que comprende un (1) año para cierre progresivo, tres (3) años y seis (6) meses (3,5) para el cierre final y cinco (5) años para el post-cierre, de acuerdo con el siguiente detalle²:

Cierre Progresivo	2015
Cierre Final	enero 2016 a junio 2019
Post Cierre	julio 2019 a julio de 2024

En ese sentido, de acuerdo al cronograma de cierre aprobado, a la fecha de las acciones realizadas en el mes de diciembre de 2020 a la unidad fiscalizable Anabi se encuentra en la etapa de postcierre.

³ La DSEM del OEFA, en el marco de las funciones conferidas por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispuso se efectúe una acción de supervisión in situ en la unidad fiscalizable Anabi del 2 al 7 de diciembre de 2020 (en adelante, **supervisión diciembre 2020**). La acción de supervisión diciembre 2020 tuvo como objetivo general, verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables por parte de ANABI contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA, y como objetivos específicos, los siguientes:

- Verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales del depósito de desmonte y el sistema de tratamiento de aguas colectadas del tajo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2022, notificada al administrado el 2 de marzo de 2022⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 31 de marzo de 2022⁵, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, primer escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral). Como cuestión previa, señaló que no habría sido debidamente notificado con dicho acto administrativo, pues no logró tener acceso a los anexos que adjuntaba la mencionada resolución; en atención a ello, y en resguardo del derecho de defensa⁶ del administrado, comprendido dentro del principio del debido procedimiento⁷, con fecha 7 de junio de 2022⁸, se procedió a notificar nuevamente al administrado los anexos de la Resolución Subdirectoral, así como se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la referida Resolución Subdirectoral, contabilizándose desde el día siguiente de notificada la Carta N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de

- Realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas preventivas vinculadas al literal (iii) del Artículo 1° y literales (i) y (iv) del Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 036-2017-OEFA/DS.
- Verificar el sistema que es utilizado para descargar agua de escorrentía superficial en la quebrada Chonta.
- Realizar actividades de muestreo de efluentes, agua superficial y otros según amerite

⁴ Constancia del depósito de la notificación electrónica, Código de Operación N° 117072, Casilla 20517187551.1 fecha de envío y depósito el 2 de marzo de 2022, hora 11:30:26 am

⁵ Escrito con Registro N° 2022-E01-028534 de fecha 31 de marzo de 2022

⁶ El Tribunal Constitucional, en reiteradas resoluciones ha establecido que "el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica." (STC N°s 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras). Asimismo, ha manifestado que "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado." (STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

⁸ Carta N° 00353-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 7 de junio de 2022. Casilla 20517187551.1, Código de operación 131933. Fecha de envío y depósito 7 de junio de 2022, hora 03:59:42 p

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conformidad con el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

5. El 7 de julio de 2022¹⁰, el administrado presentó sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, segundo escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral).
6. Con fecha 5 de octubre de 2022¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00792-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe Final), adjunto el Informe N° 02118-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 14 de setiembre de 2022 (en adelante, Informe de multa).
7. Con fecha 20 de octubre de 2022¹², el administrado presentó escrito de descargos al Informe Final (en adelante, tercer escrito de descargos).
8. Con fecha 21 de noviembre de 2022¹³, el administrado presentó escrito adicional de descargos al Informe Final (en adelante, cuarto escrito de descargos). Cabe señalar que, solo se presentó argumentos adicionales respecto al hecho imputado N° 1 del presente PAS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI emitida el 30 de noviembre de 2022¹⁴ (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFAI) declaró la responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C, (en adelante, administrado) por la comisión de las siguientes infracciones:

Cuadro N° 1: Infracciones administrativas

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado no ejecutó las actividades de cierre relativas a la estabilidad hidrológica del depósito de desmonte Ampliación, las cuales consisten en la implementación de cunetas de recolección,	Artículo 3° de la Ley N.º 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM, artículos 13° y 29 del	Artículo 5° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

"(...)"

¹⁰ Escrito con registro N° 2022-E01-061685 de fecha 7 de julio de 2022

¹¹ Carta N° 01213-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de setiembre de 2022

¹² Escrito con registro N° 2022-E01-109311 de fecha 20 de octubre de 2022

¹³ Escrito con registro N° 2022-E01-119618 recibido el 21 de noviembre de 2022

¹⁴ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica, Casilla Electrónica 20517187551.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, Código de operación 175398, fecha de envío y deposito 1 de diciembre de 2022, Código de despacho SIGED 253111

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	y cajas colectoras, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM	Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH	Artículo 4º de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM	Literal j) del artículo 4º de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD. Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

10. Asimismo, en la Resolución Directoral se adjuntó el Informe Nº 02908-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de noviembre de 2023 (en adelante, Informe de multa), se resolvió sancionar al administrado con una multa total ascendente a **80.114 UIT**, vigentes a la fecha de pago, la cual se sustenta en el mencionado informe; conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 2.- Multa impuesta por la DFAI

	Conducta Infractora	Multa inicial
1	Conducta infractora Nº 1	76.908 UIT
2	Conducta infractora Nº 2	3.206 UIT
	Multa total	80.114 UIT

11. El 27 de diciembre de 2022¹⁵, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, escrito de reconsideración) en extremo referido a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora Nº 1 y 2.
12. El 19 de enero de 2023¹⁶, el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración presentado (en adelante, información complementaria al recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

¹⁵ Escrito de reconsideración (2022-E01-131328 de fecha 27 de diciembre de 2022)

¹⁶ Escrito N.º 2023-E01-040027 de fecha 19 de enero de 2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral
- ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora N° 1 y 2.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

- 14. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 15. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁸, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 16. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la admisibilidad del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 17. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 1 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020¹⁹.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218°. - Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

¹⁹ Reglamento para regular la implementación, el acceso y el funcionamiento de su Sistema de Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD del 4 de julio de 2020.
"Artículo 15°. - Notificaciones"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18. Cabe precisar que, de la revisión de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral cumplió con todos los requisitos para una notificación válida, toda vez que dicho documento fue notificado el 1 de diciembre de 2022 a las 03:16:50 pm horas a la casilla electrónica N° 20517187551.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe de titularidad del administrado, conforme a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental:



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20517187551
RAZÓN SOCIAL: ANABI S.A.C.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20517187551.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: notificaciones.ma@mdh.com.pe

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
175398	RESOLUCIÓN N° 01993-2022-OEFA/DFAI [RD 01993-2022-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	01-12-2022 03:16:50 PM	01-12-2022 03:16:50 PM	253111
ANEXOS 1. INFORME N° 02908-2022-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME 02908-2022-163-11-RD-109-2022-M-DF.pdf]				

Fuente: Constancia del Depósito de la notificación electrónica – SIGED.

19. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral **hasta el 27 de diciembre de 2022**.
20. El administrado presentó el recurso de reconsideración el **27 de diciembre de 2022**, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA²⁰, con Registro

- 15.1 Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.
- 15.2 En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.
- 15.3 El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.
- 15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.
- 15.6 El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente."

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº 2022-E01-131328, es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

Cuadro Nº 3.- Documentos presentados y su clasificación como nueva prueba

Escrito	Denominación de documento	Descripción de documentos	Nueva prueba
2022-E01-131328	Ordenes de trabajo	Ordenes de trabajo generadas para realizar los trabajos de implementación del canal de concreto y cajas colectoras en el depósito de desmonte ampliación, cuyas fechas son del 3 al 8 de julio de 2021.	Sí
	Informes de ensayo	Informe de Ensayo N.º A1485/20-AR e Informe de Ensayo N.º A1549/20-AR	
2023-E01-040027	Registro fotográfico con fecha 2021	Registro fotográfico con las actividades realizadas por el administrado las cuales no han sido evaluadas anteriormente	Sí

Fuente: Escrito de reconsideración

21. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el expediente. En tal sentido, constituyen nueva prueba respecto del análisis de las conductas infractoras N.º 1 y N.º 2 que son materia de impugnación, debido a que no han sido valorada por la autoridad administrativa con anterioridad.

III.2 Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la determinación de responsabilidad por la conducta infractora Nº 1 y 2.

Respecto de la conducta infractora N.º 1

22. Respecto a la conducta infractora N.º 1, el administrado en su recurso de reconsideración alega que cuentan con medios probatorios mediante los cuales se acredita la implementación de la cuneta del tramo 6 entre las coordenadas 8399195-N, 794499-E y 8399179-N, 794508-E y las ocho (8) cajas colectoras tipo I; por lo que, corresponde archivar la presente conducta infractora. Dicho argumento se desarrollará a continuación:

Sobre la implementación de la cuneta y cajas colectoras

- i) De la búsqueda realizada con el personal de la empresa se ha obtenido las ordenes de trabajo que reflejan el desarrollo de tareas específicas realizadas por el personal respecto a la implementación de la cuneta y cajas colectoras. De los documentos se verifica que los trabajos realizados son: (i) implementación de canal de concreto e (ii) Implementación de caja colectora en el componente Depósito de Desmonte Ampliación o también denominado Botadero Ampliación – Anabi; por lo que, se presenta como nueva prueba, las ordenes de trabajo generadas para realizar los trabajos de implementación del canal concreto y cajas colectoras en el depósito de desmonte ampliación, cuyas fechas son del 3 al 8 de julio de 2021. Se presenta imágenes de dichas ordenes:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANABI UNIDAD MINERA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: FIC-075-01 Versión: 02 Fecha: 20-10-2016 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI SDC Área: Unidad Minera Sección: CIVIL

Fe: 08-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación

Supervisor: Walter Valderrama Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de canal de concreto de recolección

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Huiza chavez caroso</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
5. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
6. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o recursos a utilizar:

Imagen N° 1: Foto de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la cuneta de recolección de concreto en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 08 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD MINERA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: FIC-075-01 Versión: 02 Fecha: 20-10-2016 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI SDC Área: Unidad Minera Sección: CIVIL

Fe: 08-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación

Supervisor: Walter Valderrama Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de canal de concreto de recolección

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Huiza chavez caroso</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
5. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
6. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o recursos a utilizar:

Imagen N° 2: Foto de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la cuneta de recolección de concreto en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 08 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD MINERA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: FIC-075-01 Versión: 02 Fecha: 20-10-2016 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI SDC Área: Unidad Minera Sección: CIVIL

Fe: 07-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación

Supervisor: Walter Valderrama Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de canal de concreto de recolección

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Huiza chavez caroso</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
5. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
6. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o recursos a utilizar:

Imagen N° 3: Foto de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la cuneta de recolección de concreto en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 07 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD MINERA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: FIC-075-01 Versión: 02 Fecha: 20-10-2016 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI SDC Área: Unidad Minera Sección: CIVIL

Fe: 07-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación

Supervisor: Walter Valderrama Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de canal de concreto de recolección

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Huiza chavez caroso</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
5. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>
6. <u>Chalco Ganga Benigno</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o recursos a utilizar:

Imagen N° 4: Foto de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la cuneta de recolección de concreto en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 07 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANABI UNIDAD UTUNSA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: F1-0176-01 Versión: 02 Fecha aprob.: 26-03-2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI Área: Unidad Ambiental Sección: CICERO

Fecha: 06-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 03:00 pm Turno: Día

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabí

Supervisor: William Valdivia Solano Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo:

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Huaco Chayá Caceres</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Valdivia Zúñiga Peréz</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chapua Chelima Alvarado</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Valdivia Ciro Pantoja</u>	<u>[Firma]</u>
5. <u>Chapua Cepedero Tito</u>	<u>[Firma]</u>
6. <u>Chapua Cepedero Ciro</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 5: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabí. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 06 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD UTUNSA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: F1-0176-01 Versión: 02 Fecha aprob.: 26-03-2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI Área: Unidad Ambiental Sección: CICERO

Fecha: 06-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 03:00 pm Turno: Día

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabí

Supervisor: William Valdivia Solano Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo:

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Chapua Chelima Alvarado</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Valdivia Ciro Pantoja</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chapua Cepedero Tito</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Chapua Cepedero Ciro</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 6: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabí. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 06 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD UTUNSA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: F1-0176-01 Versión: 02 Fecha aprob.: 26-03-2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI Área: Unidad Ambiental Sección: CICERO

Fecha: 05-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 03:00 pm Turno: Día

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabí

Supervisor: William Valdivia Solano Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo:

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Huaco Chayá Caceres</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Valdivia Zúñiga Peréz</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chapua Chelima Alvarado</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Valdivia Ciro Pantoja</u>	<u>[Firma]</u>
5. <u>Chapua Cepedero Tito</u>	<u>[Firma]</u>
6. <u>Chapua Cepedero Ciro</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 7: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabí. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 05 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD UTUNSA SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: F1-0176-01 Versión: 02 Fecha aprob.: 26-03-2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: ANABI Área: Unidad Ambiental Sección: CICERO

Fecha: 05-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 03:00 pm Turno: Día

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabí

Supervisor: William Valdivia Solano Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar:

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo:

Apellidos y nombres	Firma
1. <u>Chapua Chelima Alvarado</u>	<u>[Firma]</u>
2. <u>Valdivia Ciro Pantoja</u>	<u>[Firma]</u>
3. <u>Chapua Cepedero Tito</u>	<u>[Firma]</u>
4. <u>Chapua Cepedero Ciro</u>	<u>[Firma]</u>

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 8: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabí. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 05 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANABI UNIDAD UTURISA SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: 11-03141 Versión: 02 Fecha aprob.: 28.10.2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: Anabi S.A. Área: Hidrocarburos Sección: CERRA

Fecha: 04-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabi

Supervisor: Walter Carlos Salas Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar: [Iconos de EPP]

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. Chahua Ceballos Tito	[Firma]
2. Holmacedo Ayro Rosendo	[Firma]
3. Camarero Ayro Rosendo	[Firma]
4. Holmacedo Wiro Rosendo	[Firma]

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 9: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 04 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD UTURISA SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: 11-03141 Versión: 02 Fecha aprob.: 28.10.2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: Anabi S.A. Área: Hidrocarburos Sección: CERRA

Fecha: 04-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabi

Supervisor: Walter Carlos Salas Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar: [Iconos de EPP]

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. Chahua Ceballos Tito	[Firma]
2. Holmacedo Ayro Rosendo	[Firma]
3. Camarero Ayro Rosendo	[Firma]
4. Holmacedo Wiro Rosendo	[Firma]

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 10: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 04 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD UTURISA SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: 11-03141 Versión: 02 Fecha aprob.: 28.10.2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: Anabi S.A. Área: Hidrocarburos Sección: CERRA

Fecha: 03-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabi

Supervisor: Walter Carlos Salas Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar: [Iconos de EPP]

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. Chahua Ceballos Tito	[Firma]
2. Holmacedo Ayro Rosendo	[Firma]
3. Camarero Ayro Rosendo	[Firma]
4. Holmacedo Wiro Rosendo	[Firma]

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 11: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 03 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

ANABI UNIDAD UTURISA SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST Código: 11-03141 Versión: 02 Fecha aprob.: 28.10.2018 Página: 1 de 1

ORDEN DE TRABAJO SEGURO

Empresa: Anabi S.A. Área: Hidrocarburos Sección: CERRA

Fecha: 03-07-21 Hora de inicio: 07:00 am Hora final: 05:00 pm Turno: DI

Lugar de trabajo: Botadero Ampliación - Anabi

Supervisor: Walter Carlos Salas Firma: [Firma]

Descripción de los trabajos a realizar:

Implementación de caja colectora

Equipos de protección personal a usar: [Iconos de EPP]

Detalle Gráfico (opcional y simple):

Personal que ejecutará la orden de trabajo

Apellidos y nombres	Firma
1. Chahua Ceballos Tito	[Firma]
2. Holmacedo Ayro Rosendo	[Firma]
3. Camarero Ayro Rosendo	[Firma]
4. Holmacedo Wiro Rosendo	[Firma]

Equipos, herramientas o insumos a utilizar:

Imagen N° 12: Vista de la Orden de Trabajo Seguro. Se observa que el trabajo consiste en la implementación de la caja colectora en el componente Botadero Ampliación de la unidad minera Anabi. Asimismo, se observa que el trabajo fue ejecutado el 03 de julio de 2021, antes del inicio del P.A.S.

Fuente: Recurso de reconsideración

- ii) Los documentos presentados, evidencian la ejecución de trabajos, los cuales fueron realizados y concluidos en el mes de julio de 2021.
- iii) El principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman. Asimismo, en virtud del principio de licitud que rige la potestad sancionadora de la administración y que ha sido recogido en el numeral 9 del artículo 248 del



- TUO de la LPAG, solo en base a prueba se puede destruir la presunción del apego del administrado a sus deberes.
- iv) Las acciones y búsqueda de información se ven refrendadas en el análisis de la DFAI realizado en el numeral 98 de la Resolución Directoral, el cual precisa que el campamento de la unidad minera no es el único punto de almacenamiento de información y observa que la información podría estar guardada en distintos medios digitales, por lo que, invoca que se tome en cuenta la información presentada.
 - v) Con anterioridad al PAS, se subsanó el presente hecho imputado; por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019 (en adelante, Reglamento de Supervisión), la acreditación de la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, da lugar a la declaración de archivo del expediente, dicha subsanación de dio en julio de 2021, antes del inicio del PAS; por lo que, invoca que se aplique eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, que se encuentra consagrada en el literal f) del artículo 257° del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la LPAG.

Sobre aplicación del procedimiento excepcional

- vi) De acuerdo con el análisis de la DFAI, reconoce que las actividades de cierre debieron concluir en junio del 2017; sin embargo, se sostiene que la infracción imputada es de tipo permanente, prolongándose el incumplimiento hasta la fecha en que se realizó la supervisión en el año 2020.
- vii) La calificación de las infracciones, según lo previsto en el artículo 233° del TUO de la LPAG, en infracciones instantáneas o instantáneas de efectos permanente o infracciones continuadas o infracciones permanentes, corresponde a la regla para determinar la concurrencia de la prescripción de las infracciones, sin embargo, en el presente caso, no se encuentra en discusión de la prescripción, sino la fecha en la que ocurrió el incumplimiento que conforme a reconocido la DFAI ello fue en junio 2017.
- viii) Debido a que el periodo de incumplimiento corresponde a junio de 2017, se precisa que este periodo está comprendido en las disposiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley 30230).
- ix) Todo PAS comprendido en dicho periodo corresponde ser tramitado de forma excepcional; por lo que, ante la existencia de una infracción y cuya responsabilidad administrativa sea confirmada, no corresponde aplicación de una multa sino el dictado de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y consiguientemente la suspensión del PAS iniciado, en caso de incumplimiento de la medida correctiva corresponderá el reinicio del PAS suspendido.

Escrito complementario N° 2023-E01-040027 del 19 de enero de 2023

- x) De la información recolectada con respecto a la cuneta de recolección, se presente las fotografías que evidencian que fueron implementadas antes del inicio del PAS. Las imágenes muestran las ubicaciones desde los puntos donde fueron tomadas las fotografías mostradas:



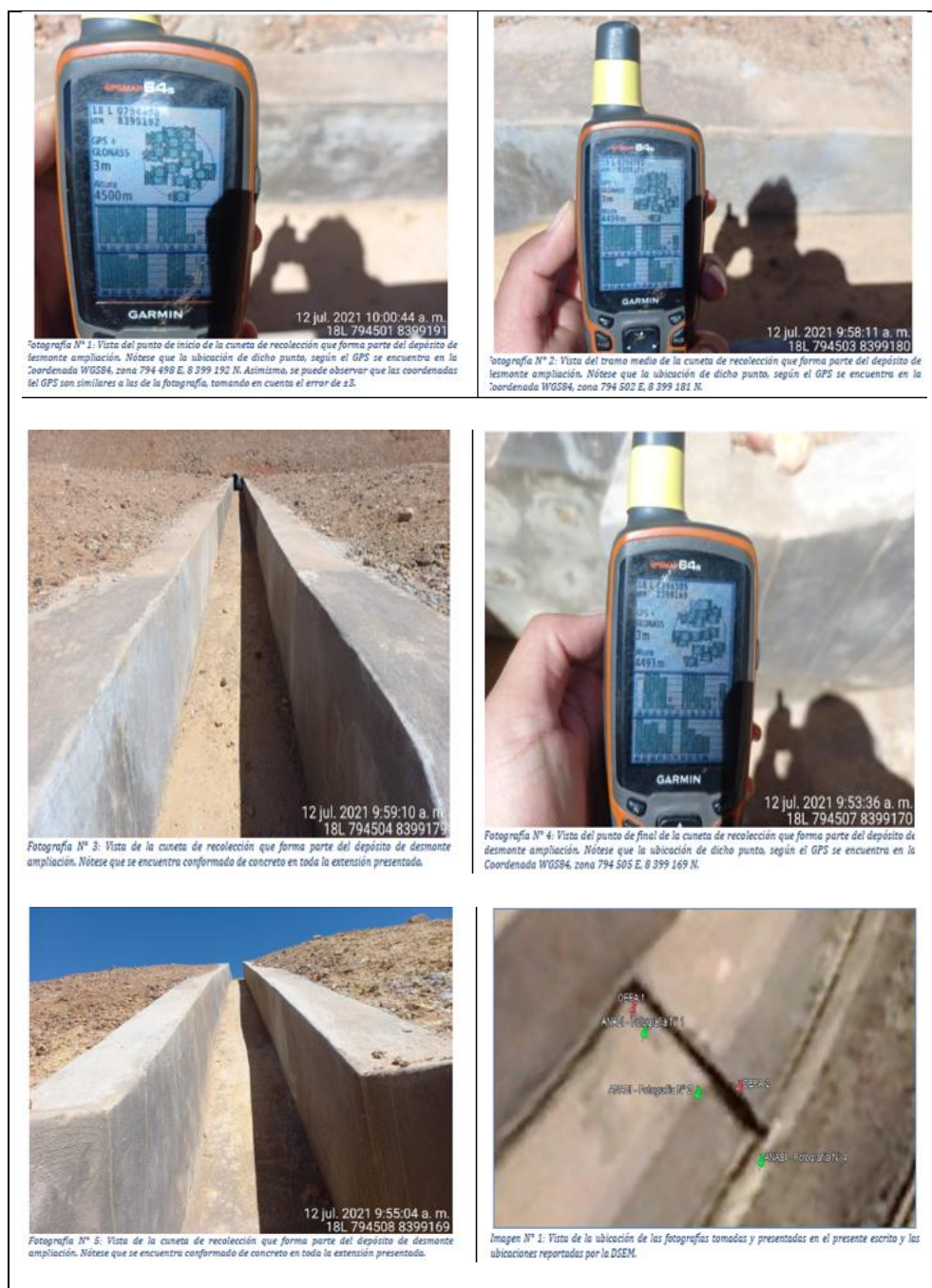
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- xi) Las fotografías presentadas en el presente escrito (viñetas en verde) son de la cuneta de recolección al cual hace mención la DSEM, identificada con coordenadas (viñetas de rojo). Siendo así queda acreditado que la cuneta de recolección de concreto implementada, corresponde al canal observado durante la supervisión diciembre 2020. En ese sentido, además de las ordenes de trabajo presentada en el recurso de reconsideración, las fotografías tomadas el 12 de julio de 2021, acreditan que la cuneta de recolección fue implementada antes del inicio del PAS.
- xii) Respecto a las cajas colectoras, para una mayor ubicación y entendimiento, se procederá a identificar cada una de ellas en el siguiente plano:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

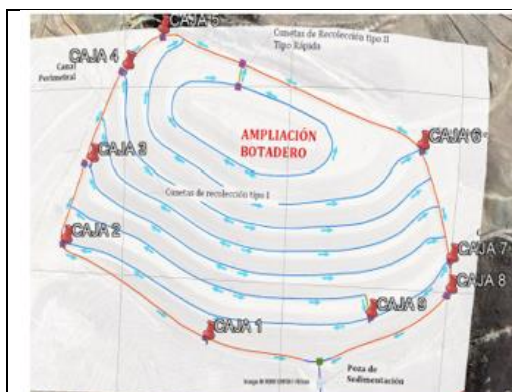


Imagen N° 2: Vista e identificación de las cajas colectoras que forman parte de las infraestructuras de la estabilidad hidráulica del depósito de desmonte ampliación, con la denominación utilizada, se reconocerán mejor las evidencias que se presentan en adelante. Fuente del Plano: Primera Modificación del PCM 2015.



12 jul. 2021 16:11:45.354
18L 794306 8399136

Fotografía N° 7: Vista de la caja colectora N° 1, la cual forma parte del depósito de desmonte ampliación. Nótese que se encuentra conformado de acuerdo a lo establecido al instrumento de gestión ambiental.



12 jul. 2021 16:06:16.434
18L 794125 8399231

Fotografía N° 9: Vista de la caja colectora N° 2, la cual forma parte del depósito de desmonte ampliación. Nótese que se encuentra conformado de acuerdo a lo establecido al instrumento de gestión ambiental.

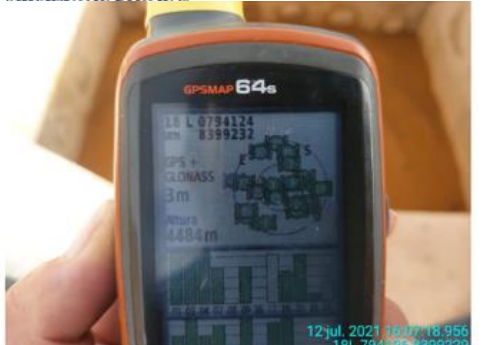


12 jul. 2021 14:08:26.364
18L 794148 8399231

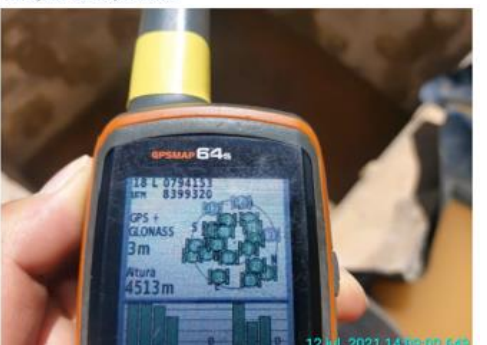
Fotografía N° 11: Vista de la caja colectora N° 3, la cual forma parte del depósito de desmonte ampliación. Nótese que se encuentra conformado de acuerdo a lo establecido al instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 6: Vista de la caja colectora N° 1, la cual forma parte del depósito de desmonte ampliación. Nótese que la ubicación de dicho punto, según el GPS se encuentra en la Coordenada WGS84, zona 794 307 E, 8 399 137 N.



Fotografía N° 8: Vista de la caja colectora N° 2, la cual forma parte del depósito de desmonte ampliación. Nótese que la ubicación de dicho punto, según el GPS se encuentra en la Coordenada WGS84, zona 794 124 E, 8 399 232 N.



Fotografía N° 10: Vista de la caja colectora N° 3, la cual forma parte del depósito de desmonte ampliación. Nótese que la ubicación de dicho punto, según el GPS se encuentra en la Coordenada WGS84, zona 794 153 E, 8 399 230 N.



Fotografía N° 12: Vista de la caja colectora N° 4, la cual forma parte del depósito de desmonte ampliación. Nótese que la ubicación de dicho punto, según el GPS se encuentra en la Coordenada WGS84, zona 794 197 E, 8 399 417 N.



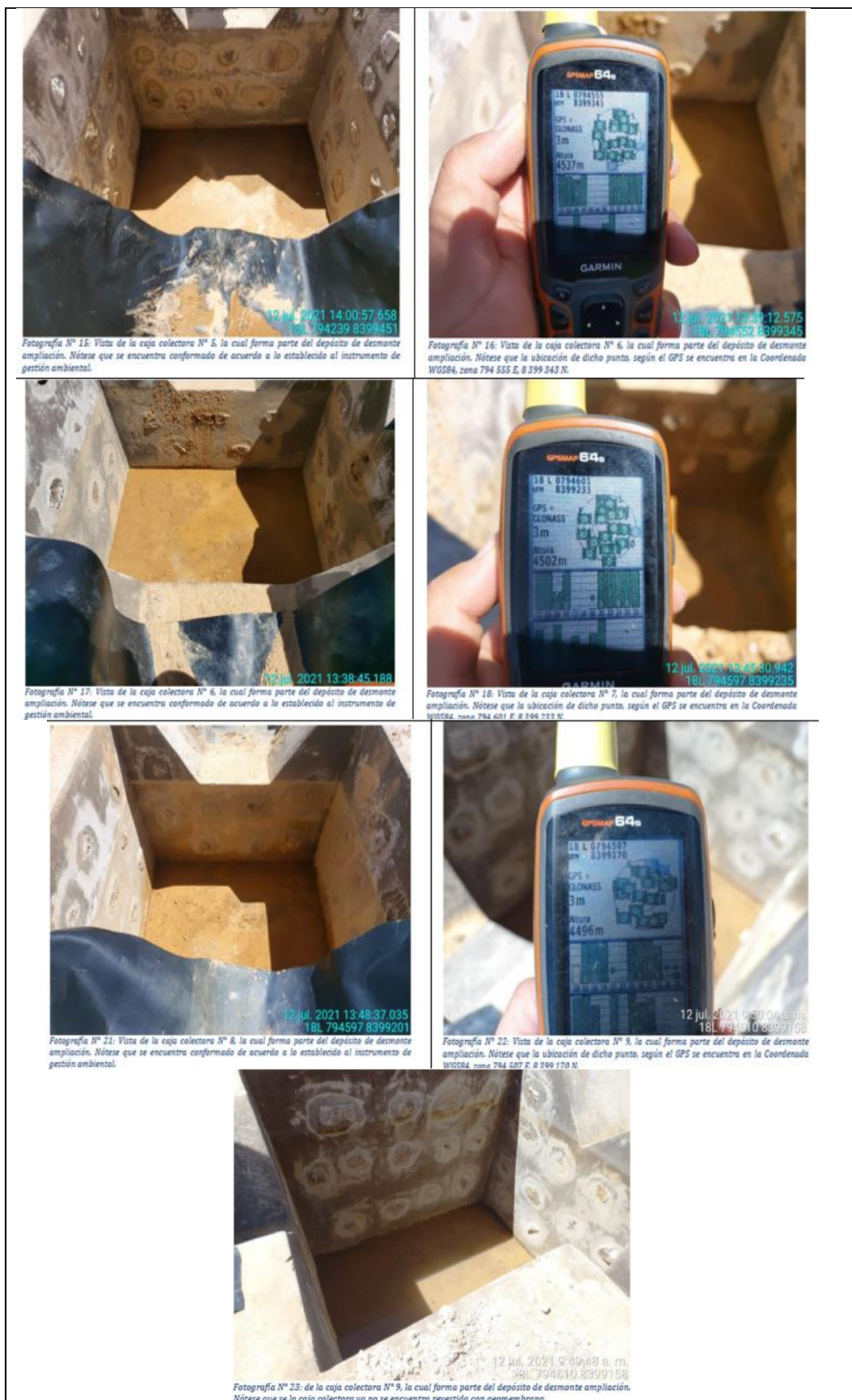
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- xiii) De las imágenes presentadas, se puede observar la existencia e implementación del tramo 6 de la cuneta, de las 8 cajas colectoras Tipo I y el recubrimiento de concreto de 1 caja colectoras, que corresponden a la infraestructura que es materia de análisis en el presente PAS, asimismo, se ha demostrado que dicha infraestructura es conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se realizó la medición de las secciones de la cuneta de recolección y de las cajas colectoras:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fotografía N° 30: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 3, en el cual se puede observar que la altura cuenta con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 31: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 3, en el cual se puede observar que las medidas de dicha infraestructura hidráulica cumple con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 32: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 4, en el cual se puede observar que la altura cuenta con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 33: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 4, en el cual se puede observar que las medidas de dicha infraestructura hidráulica cumple con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 34: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 5, en el cual se puede observar que la altura cuenta con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 35: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 5, en el cual se puede observar que las medidas de dicha infraestructura hidráulica cumple con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 36: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 6, en el cual se puede observar que la altura cuenta con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



Fotografía N° 37: Vista de la medición de la sección de la caja colectora N° 6, en el cual se puede observar que las medidas de dicha infraestructura hidráulica cumple con la extensión establecida en el instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



- xiv) De las fotografías presentada se observa la cuneta de recolección y las nueve (09) cajas colectoras las cuales cumplen con las secciones previstas en el instrumento de gestión ambiental.
- xv) Se reitera que subsano la conducta infractora antes del inicio del PAS.

23. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

21

TUO de la LPAG
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

24. En relación a los ítems i) al xv), se indicó que el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²², señala que la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
25. En el presente caso, se analizó si la conducta realizada por el administrado en el presente extremo le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues como se ha señalado, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
26. En relación a la conducta infractora materia de análisis, se determinó que es una conducta infractora susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, se procederá a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
27. Corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones: i) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria; y, iii) la subsanación de la conducta infractora.
28. En relación a la condición i) referida a que la subsanación se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, el administrado presentó documentación con fechas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2021; es decir, presentó documentación con anterioridad al inicio del PAS (2 de marzo de 2022), cumpliéndose con este requisito.
29. En relación a la condición ii), de la revisión de los escritos con registro N° 2022-E01-131328 de fecha 27 de diciembre de 2022 y N.º 2023-E01-040027 de fecha 19 de enero de 2023, se verifica que se ha acreditado la implementación las cunetas de recolección y cajas colectoras, con fecha del 12 de julio de 2021. Lo indicado de acuerdo al registro complementario de reconsideración, en el cual se

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

22

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

presentan fotografías con fecha 12 de julio de 2021; fecha anterior al inicio del PAS (2 de marzo de 2022).

30. En el literal c) del artículo 15° de la Ley del Sinefa, se establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En esa línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²³.
31. En ese orden de ideas, resulta claro que el OEFA tiene la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, para lo cual está dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
32. En esa línea, se verificó que para el requerimiento de información para la subsanación la DSEM no ha establecido el plazo para el mismo, requisito que resulta necesario para que se configure un requerimiento válido de subsanación; por lo cual, al no mediar un requerimiento específico de subsanación por parte de la Autoridad Competente, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora, tal como se puede apreciar a continuación:

	Presunto Incumplimiento	Por determinar		Subsanado	No aplica
	a) Obligación				
	El artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas establece que es obligación del titular minero ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.				
2	En el Capítulo 5. Actividades de cierre, numeral 5.3. Cierre final, sub numeral 5.3.5. Estabilidad Hidrológica. Instalaciones de Procesamiento de la MPCM Anabi 2015, señala lo siguiente:				
	"5.3.5. Estabilidad Hidrológica"				
	b) Descripción				
	Durante la acción de supervisión diciembre 2020 se realizó la verificación de estructuras hidráulicas del Depósito de desmonte Ampliación, en las siguientes coordenadas UTM WGS 84 – Zona				
	c) Requerimiento de subsanación				
	No aplica.				
	d) Medios probatorios				
	Se cuenta con registros fotográficos y filmicos que evidencian el hecho detectado.				

Fuente: Acta de Supervisión Expediente N.º 0178-2020-DSEM-CMIN

23

Ley N° 29325

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

33. Así que, si bien la DSEM realizó el requerimiento de información en relación a lo detectado durante la supervisión del 2 al 7 de diciembre de 2020 a la unidad fiscalizable "Anabi" no identificó el hecho; por lo que, no requirió información al administrado para la subsanación de la conducta infractora materia de análisis de manera expresa; no precisó la acción que se debía realizar para subsanar o corregir la presente conducta infractora; en consecuencia, no se ha perdido el carácter voluntario de la subsanación de la presente conducta infractora.
34. En relación al ítem iii), de la revisión a la información presentada con fechas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2021, se advierte que, el documento denominado "*Orden de Trabajo Seguro*", correspondiente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del administrado, se describe como trabajo a realizar "*Implementación de canal de concreto de recolección*" e "*Implementación de canal de concreto*" en el botadero ampliación de la unidad minera "Anabi" (7 y 8 de julio de 2021); asimismo, en la "*Orden de Trabajo Seguro*", se describe actividades para la "*Implementación de caja colectora*" en el botadero ampliación de la unidad minera "Anabi" (3, 4, 5 y 06 de julio de 2021); en ese sentido, se evidencia que el administrado realizó actividades para la implementación de la cuneta (canal) de recolección Tipo II (concreto) en el depósito de desmonte Ampliación.
35. Adicionalmente, en su escrito complementario el administrado remite registro fotográfico con coordenadas geográficas del cual se advierte las siguientes ubicaciones:

Cuneta de recolección

Fotografía	Coordenadas UTM WGS-84	
	Este	Norte
1	794 501	8 399 191
2	794 503	8 399 180
3	794 504	8 399 179
4	794 507	8 399 170
5	794 508	8 399 169

Caja Colectora

Fotografía	Coordenadas UTM WGS-84	
	Este	Norte
6	794 308	8 399 136
7	794 306	8 399 136
8	794 126	8 399 229
9	794 125	8 399 231
10	794 150	8 399 320
11	794 148	8 399 321
12	794 197	8 399 417
13	794 199	8 399 420
14	794 242	8 399 451
15	794 239	8 399 451
16	794 555	8 399 343
18	794 601	8 399 233
19	794 599	8 399 234
20	794 603	8 399 200
21	794 597	8 399 201
22	794 507	8 399 170
23	794 510	8 399 158

37. Además, de las coordenadas registradas en el registro fotográfico se evidencia lo siguiente:



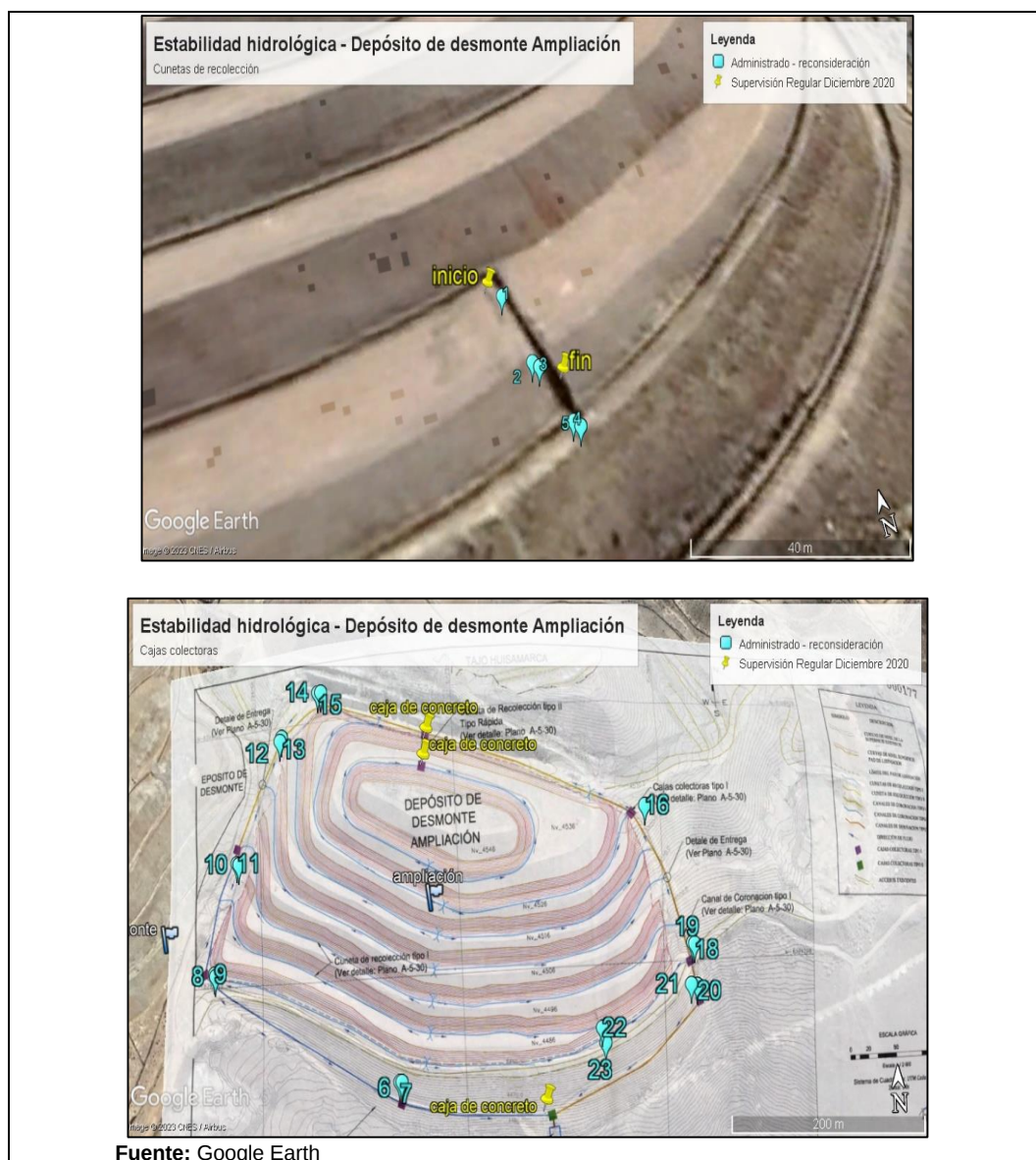
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



36. De la georreferenciación de las coordenadas establecidas en el registro fotográfico se advierte que la cuneta (canal) de recolección y las pozas colectoras se han implementado en la ubicación establecida en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Anabi aprobado mediante Resolución Directoral N° 505-2015-MEM-DGAAM del 30 de diciembre de 2015 presentado por Anabi S.A.C., (en adelante, **MPCM Anabi 2015**), de acuerdo a la Lámina N° 037-05-08a: Ampliación del Depósito de Desmonte – Estabilidad Hidrológica – Planta.
37. Asimismo, del registro fotográfico presentado por el administrado se evidencia que la cuneta de recolección es de concreto y la caja colectora es de mampostería de piedra con concreto de acuerdo a lo establecido en la MPCM Anabi 2015, y finalmente respecto a las dimensiones, se evidencia que se ha implementado de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, se evidencia que el administrado ha implementado la cuneta de recolección y las cajas colectoras de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

38. Ahora, corresponde indicar que, de acuerdo al registro fotográfico estos datan con fecha 12 de julio de 2021, por lo que, el administrado ha realizado la implementación de la cuneta de recolección entre las coordenadas 8 399 195 N, 794 499 E y 8 399 179 N, 794 508 E, y las cajas colectoras de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su MPCM Anabi 2015 antes del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).
39. De la revisión de los actuados del expediente no se advierte que la DSEM haya realizado requerimiento de cumplimiento del hecho detectado durante las acciones de la Supervisión Regular diciembre 2020, por lo que, no se evidencia un rompimiento de voluntariedad; en ese sentido, las acciones realizadas por el administrado configuran como subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS; por tanto, se configura el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG careciendo de sentido pronunciarse sobre los demás alegatos presentados por el administrado.
40. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI respecto al extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM**, careciendo de sentido pronunciarse sobre los demás alegatos del administrado.

Conducta Infractora N° 2.- El administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH

Respecto de la conducta infractora N.º 2

41. Respecto a la conducta infractora N.º 2, el administrado en su recurso de reconsideración alega que no se realizó una correcta verificación del equipo multiparámetro; por lo que, corresponde archivar la presente conducta infractora. Dicho argumento se desarrollará a continuación:

Sobre la verificación del equipo multiparámetro

- i) Los equipos multiparámetros que utiliza la DSEM, laboratorios y administrados ya vienen con una calibración realizada por un laboratorio especializado y certificado por el INACAL (sin ello, la actividad de muestreo de parámetros de campo, sin lugar a discusión, sería inválida).
- ii) El Protocolo de Monitoreo aprobado por la Resolución Directoral N° 004-94-M/DGGA considera que los equipos de medición deben estar calibrados; sin embargo, dicha calibración debe ser verificada a fin de que se cumpla con los estándares:

"4.2.1 Equipo

(...) Es prudente verificar que cada instrumento cumpla con los estándares de calibración antes de ir al campo."

- iii) El personal a ejecutar la medición de parámetros de campo realiza los siguientes pasos: Primero, realiza la verificación de medición, para ello



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

utiliza tres buffers de control 4.01, 7.00 y 10.01, si la medición es correcta aplicando criterio de aceptación de 0.1, procede a realizar la toma de muestra de interés. Si la lectura de por lo menos uno de los buffers resulta errónea, sobrepasando el criterio de aceptación, el personal de muestreo procede a realizar el ajuste del equipo. El ajuste implica intervenir al equipo de medición, utilizando los buffers de 4.01, 7.00 y 10.01; siendo que, hacen que la indicación del equipo verificado se aproxime todo lo posible a lo que indican los tres buffers patrón. Terminando el procedimiento de ajuste, al término de ajuste, el equipo arroja valores que indican si el proceso de ajuste ha sido correcto o no. Si ha sido incorrecto, pueden volver a realizar el ajuste hasta que de un resultado positivo o en su defecto determinar que el equipo tiene problemas y que la medición que se realice utilizando dicho equipo no será confiable.

- iv) En caso que el ajuste haya sido correcto, el personal debe proceder a realizar una segunda verificación del equipo con la finalidad de corroborar o verificar que el ajuste haya tenido éxito, ya que no es suficiente el resultado que arroja el equipo producto del procedimiento de ajuste. Si la segunda verificación del equipo existe una lectura que se aleja del criterio de aceptación, el personal encargado del muestreo debe realizar un nuevo ajuste o en su defecto determinar que el equipo presente problemas y que la medición que se realice no será confiable.
- v) Lo que el personal de la DSEM, registra en la Hoja de Verificación y Ajuste de Equipo Multiparámetro es lo siguiente: *En el apartado de Ajuste (pH) el personal de DSEM registra los datos del ajuste que ha tenido éxito, pudiendo ser este el primero, segundo o el intento que resulte positivo. Cabe señalar que, el ajuste del equipo lo realizan únicamente si la primera verificación ha resultado fallida. En cambio, si la primera verificación ha resultado positiva, ya no es necesario realizar el ajuste y por tanto no habría registro del mismo. En el apartado Verificación (pH) el personal de la DSEM registra los datos de la verificación exitosa; pudiendo ser esta la primera verificación o la verificación ejecutada luego de realizado el ajuste.*
- vi) En los numerales 141 y 143 de la Resolución Directoral N.º 01993-2022-OEFA/DFAI, refiere que es correcto señalar que los equipos son calibrados en un laboratorio; sin embargo, no es suficiente, ya que, por las condiciones de traslado y uso de los equipos, entre ellos factores, éstos pueden sufrir desajustes que comprometan la calibración realizada; es así como en campo se realiza la verificación de dicha calibración. Es correcto lo señalado en el numeral 144 de la mencionada resolución respecto a que el día 4 de diciembre de 2020 la DSEM realizó el ajuste de pH del equipo multiparámetro el cual registra un porcentaje de 97% de ajuste siendo que, se considera que el procedimiento ha sido correcto; sin embargo, lo señalado en el párrafo 145 de la Resolución Directoral es incorrecto:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

145. Asimismo, de la verificación realizada durante la Supervisión del 04 de diciembre de 2020, al momento de realizar la verificación de los buffers, la DSEM consignó con la conformidad de los valores obtenidos, por lo que, se ha seguido un adecuado procedimiento a fin de ajustar los valores buffer del equipo multiparámetro (pH=4) y posteriormente se realizó la verificación, estando conforme "OK", lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

Buffer	Tem.	Temperatura (°C)	Conforme
4.01	10.8	10.8	OK
7.00	12.3	12.3	OK
10.01	12.3	12.3	OK

Fuente: Supervisión diciembre 2020 – 04 de diciembre

Fuente: RD 1993-2022.

- vii) La DFAI señala que, el proceso de “verificación” luego del “ajuste” ha sido conforme “OK”; sin embargo, cómo es posible que pueda señalar que la verificación ha sido conforme si la medición del *buffer* de 4.01 ha arrojado un valor de 3.83 unidades de pH, fuera del rango establecido entre 3.91 y 4.11 (considerando el criterio de aceptación de ± 0.1), tal y como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN (pH)				
Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
Rango	3,91 - 4,11	3,83	10,8	OK
	6,90 - 7,10	6,92	12,3	OK
	9,91 - 10,11	10,07	12,3	OK

Fuente: Acta de Supervisión diciembre de 2020 – Hoja de verificación y ajuste de equipo multiparámetro del 04/12/2020.

Se reitera que el personal encargado debió realizar un nuevo ajuste y posterior verificación hasta obtener un resultado que se encuentre dentro del criterio de aceptación; sin embargo, decidió realizar la medición del pH en la muestra tomada.

- viii) Si la medición del *buffer* de 4.01 ha arrojado una lectura que se aleja del criterio de aceptación, se debe descarta cualquier medición que se realice con dicho equipo multiparámetro ya que los valores no son confiables; más aun considerando que el *buffer* es de naturaleza ácida al igual que el valor obtenido de la medición de la muestra tomada en el punto QCH-A. Correspondiendo su archivo.
- ix) En relación al numeral 146 de la Resolución Directoral N.º 01993-2022-OEFA/DFAI se señala que los resultados de ajuste del 05 de diciembre de 2020 han sido correctos; siendo que, ello es verdad. Sin embargo, omiten señalar que la verificación realizada luego del “ajuste” ha arrojado que la lectura de los buffers de 7.00 y 10.01 han sido incorrectas.

VERIFICACIÓN (pH)				
Criterio de Aceptación +/- 0,1 (pH)		Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
Rango	3,91 - 4,11	4,00	17,8	OK
	6,90 - 7,10	6,78	18,9	N
	9,91 - 10,11	10,12	17,9	N

Fuente: Acta de Supervisión diciembre de 2020 – Hoja de verificación y ajuste de equipo multiparámetro del 05/12/2020.

- x) Los hechos se circunscriben al exceso de pH del día 04 de diciembre y no sobre los resultados del 05 de diciembre de 2020; sin embargo, omite



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

señalar que, el hecho de mencionar a los resultados de la verificación obtenida el 05 de diciembre de 2020 ha sido con la intención de demostrar que el equipo no estaba funcionando correctamente.

- xi) La DFAI recurre a hecho que no tiene que ver con la Supervisión diciembre 2020 ya que, señalan que en el punto QCH-A existe una tendencia a exceder los valores establecidos para el parámetro pH respecto a los LMP 2010.
- xii) Se reitera que se ha cumplido los LMP durante el año 2020, dichos resultados se encuentran con sus respectivos informes de ensayo, los cuales se adjuntan en calidad de Nueva Prueba, con lo cual se puede observar que existe una tendencia a cumplir con los LMP conforme se acredita en la siguiente tabla:

	QCH-A	Fecha de monitoreo	pH
		9/03/2020	8.28
		21/04/2020	7.06
		7/05/2020	6.66
		23/05/2020	8.00
		9/06/2020	7.7
		21/06/2020	7.63
		2/07/2020	7.87
		18/07/2020	7.63
		4/08/2020	7.5
		17/08/2020	7.69
		5/09/2020	7.64
		18/09/2020	7.4
		3/10/2020	7.58
		17/10/2020	7.61
		6/11/2020	8.01
		17/11/2020	8.19

- xiii) La DFAI hace notar que el personal de la empresa acompañó a los supervisores durante la supervisión, es errado que la DFAI pretenda establecer que la única oportunidad para realizar observaciones o descargos es durante las acciones de supervisión, pues es conocido los argumentos de defensa pueden ser plasmados durante el desarrollo del PAS a través de los recursos otorgados por Ley. Por ello, si bien se realizó el acompañamiento de las acciones de supervisión, ello no quiere decir que no se advirtió de las irregularidades observadas durante las acciones de monitoreo.
- xiv) El hecho que el acompañar durante el muestreo no significa que da conformidad al muestreo

Sobre la verificación del equipo multiparámetro

42. Respecto a los ítems i) al viii), corresponde indicar que, en efecto, se realiza la verificación de medición en base a los Buffers que se tenga en las acciones de supervisión, a fin de comprobar que el equipo se encuentre en las mejores condiciones para su uso, de encontrarse valores no aceptables, procede a realizar el ajuste del equipo multiparámetro la cual implica intervenir al instrumento, haciendo que la indicación del instrumento verificado se aproxime todo lo posible



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a la que indica la solución buffer (valor considerado como verdadero). Al término del ajuste el equipo muestra la pendiente (en porcentaje) de calibración, que representa el ajuste realizado.

43. Asimismo, se debe tener en cuenta que posterior a realizar el ajuste los valores iniciales de los *buffers* que se encontraban fuera del rango de aceptación, han sido ajustados en el equipo multiparámetro, es decir la indicación del equipo intervenido se aproxima todo lo posible a lo que indican los *buffers*. En el presente caso, resulta importante precisar que en la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI se ha indicado lo siguiente:

"124. (...) el equipo supervisor ya en campo si procedió a realizar la verificación de manera diaria al equipo multiparámetro, el cual según se evidencia, el día 4 de diciembre el valor obtenido (3.83) para el buffer de pH=4.01 estaba fuera del rango (3.91 -4.11); sin embargo, para las otras 2 muestras patrón (*buffers*) los valores obtenidos sí estaban dentro del rango permitido, tal como se muestra a continuación:

(...)

127. Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que la supervisión al evidenciar esta condición procedió a ajustar dicho equipo, es por ello por lo que líneas debajo de esta tabla se muestra información de ajuste que realizó a dicha sonda del multiparámetro, por lo que, luego de este ajuste el equipo queda en estado Conforme (OK), tal como se muestra a continuación:

VERIFICACIÓN Y AJUSTE					
VERIFICACIÓN (pH)					
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación ± 0.1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme
4.01	09:13	Rango 3.91 - 4.11	3.83	10.8	OK
7.00	09:55		6.92	12.5	OK
10.01	09:59		10.07	12.3	OK
AJUSTE (pH)					
Buffer	Hora	Pendiente (mV/pH) (____ a ____%) (Rango ____ / ____)			Conforme
		Lectura del Equipo (mV)	Temperatura °C	Pendiente	
4.01	09:10	158.5	09:10	-57.5	OK
7.00	09:17	-13.9	09:17		OK
10.01	09:19	-177.9	09:18		OK

128. De esta tabla se evidencia que luego del ajuste realizado para el parámetro pH, se obtuvo una pendiente final de -57.1 el cual representa un 97% de ajuste del equipo, con ello se concluye que dicha sonda calificaba con un estado Conforme (OK).

129. En ese sentido, si bien la medición en una de las muestras patrón estaba fuera de rango, las otras 2 sí estaban dentro del rango, adicional a ellos el supervisor procedió a realizar el ajuste de dicho equipo, por lo que una vez ejecutado el equipo quedó funcionando de manera OK, tal como consta en dicho documento."

44. Como se advierte, se ha consignado en la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI que una vez detectado la anomalía en la verificación de la solución *buffers* de 4.01 que registró un valor de 3.83 se procedió posterior a realizar el ajuste, en ese sentido, se precisa que, primero se realizó la verificación del *Buffer* de pH=4.01 dando un valor de 3.83, posterior a ello se procedió a realizar el ajuste del equipo, donde se obtuvo una pendiente final de -57.1 representando un 97% de ajuste del equipo dando la conformidad del ajuste. Lo mencionado se evidencia en el siguiente registro fotográfico:



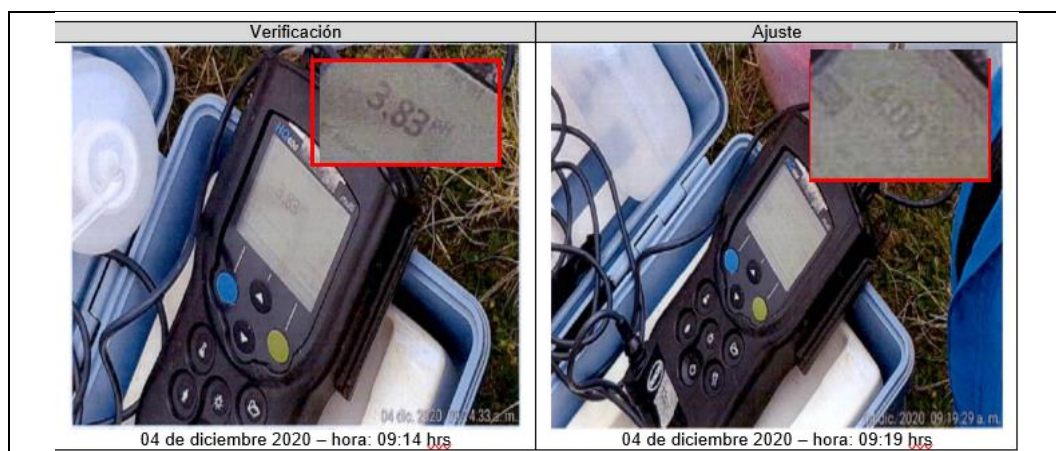
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Fuente: Acta de Supervisión Regular diciembre 2020

45. En ese sentido, respecto al párrafo 145 de la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI se precisa que primero se realiza la verificación del *Buffer* 4.01 teniendo una lectura de 3.83 (imagen izquierda) dicho valor fue consignado en la "Hoja de Verificación y Ajuste de Equipo Multiparámetro" del Acta de la Supervisión Regular Diciembre 2020, luego se procedió a realizar el ajuste con *Buffer* 4.01 (imagen derecha), el cual posterior a realizar el ajuste con los *Buffers* 7.00 y 10.01 donde se obtuvo una pendiente final de -57.1 representando un 97% de ajuste del equipo dando la conformidad del ajuste (OK), de acuerdo al siguiente detalle:

VERIFICACIÓN Y AJUSTE						
VERIFICACIÓN (pH)						
Buffer	Hora	Criterio de Aceptación ± 0.1 (pH)	Lectura del Equipo	Temperatura (°C)	Conforme	
4.01	09:13	Rango 3.91 - 4.11	3.83	10.8	OK	
7.00	09:55		6.92	12.3	OK	
10.01	09:59		10.07	12.3	OK	
AJUSTE (pH)						
Buffer	Hora	Pendiente _____ (mV/pH) (____ a ____%) (Rango ____ / ____)				Conforme
		Lectura del Equipo (mV)	Temperatura °C	Pendiente	%	
4.01	09:10	158.5	09:10	-57.1	97%	OK
7.00	09:17	-13.8	09:17			OK
10.01	09:15	-177.9	09:18			OK

Fuente: Acta de Supervisión Regular diciembre 2020

46. Como se evidencia en primer lugar se realizó la verificación de los *Buffers* 4.01, 7.00 y 10.01, para posterior realizar el ajuste del equipo multiparámetro dando la conformidad de ajuste (97%) y como última acción la medición de pH en la muestra QCH-A, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



04 de diciembre 2020 – hora: 9:36 horas

47. Ahora, de forma referencial durante la toma de muestra en el punto QCH-A el 04 de diciembre de 2020 se realizó la medición con un papel indicador de pH de acuerdo al siguiente detalle:



04 de diciembre 2020 – hora: 9:43 horas

48. Como se advierte, presenta una proximidad a las tonalidades de valor de pH 5, lo cual verifica de forma referencial la acidez de la muestra QCH-A. En ese sentido, en base a que se ha realizado la verificación de pH, seguido del ajuste dando conformidad al proceso de ajuste (97%) y posterior medición de la muestra QCH-A (de forma referencial también con papel indicador de pH), se evidencia que la muestra QCH-A presentó un valor de pH = 5.16 excediendo los LMP. En tal sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.
49. Respecto a los ítems ix) al xiii), corresponde reiterar que, el hecho se circunscribe en el excedo de pH correspondiente al día 04 de diciembre de 2020 y no sobre los resultados de monitoreo del 05 de diciembre de 2020, por lo que, los resultados de monitoreo no tienen influencia entre sí; asimismo, para cada día se evidencia que se ha realizado el procedimiento de verificación y ajuste del equipo, en las condiciones de la unidad minera tales como altura, temperatura, evidenciándose en los datos consignados en la Hoja de Verificación y Ajuste de Equipo Multiparámetro del Acta de la Supervisión.



50. Como se ha indicado en la Resolución Directoral N.º 1993-2022-OEFA/DFAI se indica un comportamiento similar en supervisiones realizadas por OEFA donde se evidenció un exceso del parámetro pH respecto a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales corresponden a diferentes tiempos y no son determinantes para declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS; sin embargo, evidencia que no se realizaría un adecuado tratamiento en el punto QCH-A efluente proveniente del sistema de tratamiento de subdrenaje del depósito de desmonte, que descarga a la quebrada Chonta.
51. Si bien, el administrado remite información sobre las fechas de monitoreo en el 2020 cuyos valores se encuentran dentro de los LMP se debe reiterar que corresponden a diferentes espacios de tiempo, y que la obligación establece que los LMP **no debe ser excedidos en ningún momento**, en el presente caso se advierte un exceso el 04 de diciembre de 2020.
52. Sobre el particular, cabe reiterar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes²⁴ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
53. Asimismo, es pertinente advertir que los LMP han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque, a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
54. Al respecto, es necesario indicar que el muestreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que, después el titular realice acciones destinadas a que los muestreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, los LMP deben cumplirse en todo momento y no son factibles de subsanación.
55. Respecto al ítem xiv), corresponde señalar que, si bien, el hecho de acompañar durante el muestreo no significa que da se conformidad al muestreo realizado por los profesionales de DSEM del OEFA; cabe señalar que el administrado en caso de no estar de acuerdo o considere que amerita realizar observaciones al mismo, puede hacerlo y dejar constancia de ello en el Acta de Supervisión; ello, también en línea del literal k) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión en el cual se establece que en el Acta de Supervisión se pueden agregar observaciones del

²⁴

El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrado, en caso lo solicite²⁵. En tal sentido, en el presente PAS no se ha limitado el principio de defensa así como tampoco el principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG²⁶; toda vez que, se ha revisado la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración, así como la obrante en el expediente.

56. Por tanto, en base a la información obrante en el expediente se concluye que el administrado excedió los LMP, en el punto de control QCH-A respecto al parámetro pH, el cual presentó un valor de pH = 5.16; y dicha conducta por su naturaleza es insubsanable.
57. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI respecto al extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM.**
58. Por otra parte, el administrado en su recurso de reconsideración solicitó el uso de la palabra para sustentar sus argumentos en relación a los hechos imputados en el presente PAS²⁷. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
59. Cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad sustentar sus argumentos de defensa

25

Reglamento de Supervisión

Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión

(...)

17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:

(...)

k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;

(...)

26

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

27

Escrito con registro N.º 2022-E01-131328 de fecha 27 de diciembre de 2022, y escrito con registro N.º 2023-E01-040027 de fecha 19 de enero de 2023

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mediante la presentación del primer, segundo, tercer y cuarto escrito de descargos, así como mediante su escrito de reconsideración²⁹ al presente PAS, al haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, verificándose que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme los hechos imputados materia de análisis. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para emitir la presente Resolución de acuerdo con el principio de verdad material³⁰, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa³¹. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

60. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los descargos presentados por el administrado, así como la información presentada en el recurso de reconsideración han sido evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador por esta Dirección.

IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

61. De la revisión al recurso de reconsideración presentado por el administrado no se advierte argumentos destinados a desvirtuar la multa ascendente a **80.114 UIT** señalada en el Informe N° 02908-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de noviembre de 2023; sin embargo, habiéndose declarado **fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI respecto al extremo de la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM**; toda vez que, el administrado subsana la conducta infractora antes del inicio del PAS (2 de marzo de 2022); por ello, corresponde emitir un nuevo informe de sanción solo en el extremo de la conducta infractora N.º 2.
62. Asimismo, habiéndose declarado **infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI respecto al extremo de la determinación de**

²⁹ Escrito con registro N.º 2022-E01-131328 de fecha 27 de diciembre de 2022, y escrito con registro N.º 2023-E01-040027 de fecha 19 de enero de 2023

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

³¹ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

responsabilidad de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se confirma la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora N° 2, correspondiendo sancionar al administrado con una multa total de **3.206 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH	3.206 UIT
Multa total		3.206 UIT

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02417-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³² y se adjunta.
64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Anabi S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI, respecto a lo referido a la determinación de responsabilidad de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Anabi S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01993-2022-OEFA/DFAI en el extremo referido a la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00178-2022-OEFA/DFAI-SFEM; y, en consecuencia, sancionar la referida conducta señalada con una multa ascendente a **3.206 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al Informe N.º 02417-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
2	El administrado excedió los límites máximos permisibles, en el punto de control QCH-A, respecto al parámetro pH	3.206 UIT
Multa total		3.206 UIT

Artículo 3°.- Informar a **Anabi S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Anabi S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Notificar a **Anabi S.A.C.**, Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08037345"



08037345